



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 250/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del representante legal y número de cuenta bancaria
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
250/2020

J. C. A.:
145/2019/4ª-V

REVISIONISTA:
VICTOR HUGO RAMÍREZ SALAS EN
CARÁCTER DE DELEGADO DEL
INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y
PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ Y DEL
COMANDANTE EN BOCA DEL RÍO,
VERACRUZ ADSCRITO A DICHO
INSTITUTO.

Xalapa de Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
nueve de diciembre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los
autos del Toca número **250/2020** relativo al recurso de revisión
promovido por el ciudadano Víctor Hugo Ramírez Salas en carácter
de Delegado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección
Patrimonial para el Estado de Veracruz y Comandante en Boca del
Río Veracruz adscrito a dicho Instituto, en contra de la sentencia de
fecha diez de enero de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso
administrativo número 145/2019/4ª-V, por la Magistrada de la Cuarta
Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha veintiséis de febrero de dos mil
diecinueve¹, compareció ante este Tribunal, el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] quien demandó de las autoridades 1) Mario Miguel
Díaz Luna en carácter de Comandante en Boca del Río Veracruz,
Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado,
e, 2) Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del
Estado, el despido verbal por conducto de la primera de las
autoridades mencionadas, efectuado el seis de febrero de dos mil
diecinueve dentro de las instalaciones de la comandancia.
Habiéndose admitido la demanda, en fecha veintisiete de febrero de
dos mil diecisiete.

2. Ampliación de demanda. El accionante en fecha
veinticinco de abril de dos mil diecinueve amplió su demanda

¹ Según sello de recepción visible a fojas 17 del juicio principal

respecto al señalamiento de la autoridad de que no fue despedido en la fecha señalada en la demanda.

3. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha diez de enero de dos mil veinte, se resolvió: "I. Se declaran parcialmente fundados los conceptos de impugnación, en consecuencia: II. Se condena a las autoridades demandadas Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y Comandante en Boca del Río, Veracruz, a cubrir en favor del actor el pago de la indemnización correspondiente a veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados al pago del importe de tres meses de salario, al pago del importe de tres meses de salario, al pago de la prima de antigüedad, al pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y al pago de los salarios vencidos, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución; debiéndose realizar la cuantificación del monto, en ejecución de sentencia. II. Se condena a las autoridades demandadas Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y Comandante en Boca del Río, Veracruz, adscrito al aludido Instituto, a efectuar en favor del actor, la devolución de las aportaciones que hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, vía nómina venían siéndole retenidas de manera quincenal por concepto de "APORTACIÓN A LA CAJA DE ahorro", por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional). III. No se condena al pago de pensión por incapacidad permanente, reclamada en autos como pretensión por el actor, atendiendo a la enfermedad que padece, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución."

4. Tramitación del recurso de revisión. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

5. Desahogo de vista y turno. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó tener por desahogada la vista del ciudadano [REDACTED] y se tuvo como abogada autorizada a la Licenciada [REDACTED]. Enseguida, fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

² Fojas 335 a 346



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad revisionista expreso en lo esencial:

- En su primer agravio destaca, que la Cuarta Sala se equivocó al determinar que no se configura el despido injustificado, porque del material probatorio se desprende que dicho trabajador continuaba activo. Esto porque el actor ofrece como prueba el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de dos mil diecinueve, manifestando el actor en su escrito de ampliación de demanda que el pago antes mencionado le había llegado incompleto. Refiriendo que no le asiste razón a la Sala al señalar que la demandada no justifica con medio de convicción alguna la legalidad de la suspensión de pago. Asimismo refiere que en la especie se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia, porque el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve constituye documento idóneo para probar que el accionante laboró en la fecha que supuestamente fue despedido. Haciendo valer que no se viola en agravio del actor sus derechos

fundamentales, sosteniendo que el principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional no implica que el órgano jurisdiccional al ejercer su función debe de observar los principios constitucionales y legales.

- En su segundo agravio, aduce sustancialmente que la condena a su representada es improcedente porque no se apegó a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, condenando injustificadamente con base en la Ley Federal del Trabajo. Refiriendo respecto a la condena de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), que vía nómina se le descontaba al actor de manera quincenal por concepto de aportaciones a la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, es improcedente en los términos señalados en la sentencia, en todo caso el actor tiene derecho a recibir cuatrocientos pesos, considerando que debe devolverse las aportaciones correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho, y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el monto total de las aportaciones correspondientes a un año las recibían los trabajadores ahorradores en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
- En su tercer y cuarto agravio, señalan que les causa agravios que la Cuarta Sala no precisa que salario se debe tomar como base para efectos de la cuantificación, en este caso el salario diario integrado. Por otro lado, aduce que no se señaló la retención del impuesto sobre la renta.

TERCERO. Análisis del caso.



Los agravios propuestos son por una parte infundados y por otra fundados.

Es incierto, lo aducido por la autoridad revisionista en el sentido de que no se acredita el despido injustificado combatido, pues como bien se dio a conocer en la sentencia recurrida aunque no se demuestra con prueba alguna el despido verbal en la fecha indicada por el actor, seis de febrero de dos mil diecinueve. Acontece que la autoridad demandada no justificó la legalidad de sus actuaciones, es decir, debió probar que la suspensión de pago a partir de la primea quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, obedecía a la conducta irregular del policía, y de ser así debió aplicarse tanto el Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, como la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ésta última contempla el procedimiento disciplinario.

Resultando inaceptable la respuesta de la autoridad, que de la documental de informes rendido por la Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de la ficha personal del actor, se desprenda que el policía sigue activo. Pues su permanencia no esta supeditada a los registros internos de la dependencia, sino al factor de que el policía siga laborando y recibiendo su salario íntegramente.

Bajo este escenario, es claro que sí se acredita el despido injustificado del policía [REDACTED]

Sin embargo, es **fundado y suficiente**, el segundo agravio propuesto por la autoridad revisionista, debido a que la Cuarta Sala inexplicadamente no declaró la nulidad del despido injustificado con base en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, olvidando la sala de conocimiento que la Ley especial aplicable al caso es la Ley 310 antes mencionada. Salta a la vista también, que la Sala Cuarta cometió un



error *in iudicando* al establecer una condena sin antes declarar la nulidad del acto impugnado. En apoyo a esta consideración se cita la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, **en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.** Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte

³ Registro: 2012129. Época: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Página: 1957, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa.



días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor".

En congruencia con lo puntualizado, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se **revoca** la sentencia de primera instancia.

CUARTO. El estudio de las causales de improcedencia del juicio es de estudio preferente lo aleguen o no las partes.

Tomando en consideración esta regla de procedencia, es menester puntualizar que en el caso, **no** se acredita la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, prevista en el artículo 289 fracción XI del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Porque si bien expresan que no existe evidencia del despido verbal llevado a cabo el cuatro de febrero de dos mil diecinueve por el Comandante de Boca del Río con motivo del antidoping realizado a mediados del mes de septiembre de dos mil dieciocho, y que no existe el acto impugnado porque al actor no le fue iniciado el procedimiento de remoción por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.

Contrario a lo argumentado, se encuentra acreditado en el sumario la suspensión de pago al accionante por parte del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, porque sin justificación alguna, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve la dependencia dejó de pagar el salario del policía [REDACTED] extremo que no fue desvirtuado por las autoridades demandadas.



Al no advertirse la configuración de ninguna otra causal de improcedencia del juicio, se continúa con el estudio de fondo del caso.

QUINTO. El accionante en su demanda hace valer en esencia, que el acto impugnado consiste en la baja con motivo de haber resultado positivo en un examen antidoping fue de manera verbal en contraposición a lo dispuesto a las fracciones VI y VII del artículo 7 del Código Procesal Administrativo del Estado, en segundo lugar arguye que se contravino flagrantemente el artículo 14 de la Constitución Federal en relación con el artículo 7 fracción IX del código de la materia, ante la ausencia de procedimiento de separación, argumentando que en todo caso la Comisión de Honor y Justicia debió iniciarle procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXI, 77, 78, 100 y 101, y 146 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y artículos 85, 86, 94 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz. Citando el artículo 101 de la Ley 310 supracitada que dice: "El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva", irrespetándose las formalidades esenciales del procedimiento. En su tercer y último agravio expone que se encuentra acreditada su relación administrativa con el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado con las notificaciones de depósito de nómina que de manera ordinaria se venían realizando en su cuenta bancaria número [REDACTED] reflejada en sus recibos de nómina, exhibiendo comprobantes desde la primera quincena de dos mil dieciocho a la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, exhibiendo original del ticket de movimiento de cuenta de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve expedido por el Banco Santander, mencionando que con motivo de su separación ilegal recibió en su último pago de nómina la cantidad de \$381.50



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

(Trescientos ochenta y un pesos 50/100 Moneda Nacional), invocando la tesis aislada con registro IUS 2004864, de rubro "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS".

En su ampliación de demanda, el accionante alego que esta dado de baja porque de lo contrario estuviera recibiendo su salario, cuando su última percepción fue la correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

En defensa de sus intereses el Licenciado Héctor Manuel Riveros Hernández, Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, y el Comandante Destacamento Boca del Río Veracruz del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, en sus respectivos ocurso de contestación de demanda refieren idénticamente, que es cierta la fecha de ingreso del actor de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve en el Sistema de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial (SSIBC) actualmente Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, y que en el año dos mil siete se encontraba adscrito a la Comandancia de Boca del Río Veracruz, siendo desacertado que haya recibido mensualmente la cantidad que señalada toda vez que el último recibo fue por la cantidad de \$1,963.66 (Un mil novecientos sesenta y tres pesos 66/100 Moneda Nacional), refiriendo que no le consta que el seis de febrero de dos mil diecinueve el actor se haya presentado en la comandancia de Boca del Río y haber sido despedido verbalmente por el Comandante Mario Miguel Díaz Luna. Argumentando también, que no turno el expediente a la Comisión de Honor y Justicia para que con fundamento en los artículos 146 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, 85 del



Reglamento General de Policía del Instituto de Policía Auxiliar iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

En su contestación a la ampliación de la demanda, el Delegado de las demandadas refirió, que en la ficha de control (FIPERCON) se señala que el estatus del elemento es Activo-Alta, y que no ha sido dado de baja del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, sin que pueda recibir el pago el actor porque no lo ha generado, debido a que no ha laborado. Señala, que el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, no opera respecto a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública ya que su relación con el Estado no es de carácter laboral sino administrativa, sin que opere también el principio pro persona, aduciendo que el último salario recibido por el actor fue por la cantidad de \$1,963.66 (Un mil novecientos sesenta y tres pesos 66/100 Moneda Nacional).

Los agravios antes mencionados se analizarán conjuntamente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en términos de lo previsto por el numeral 325 fracción IV del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Criterio que se identifica con la Tesis⁴ Jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Si bien es cierto las autoridades demandadas niegan el despido verbal cometido el día seis de febrero de dos mil diecinueve por parte del Comandante en Boca del Río Veracruz en las

⁴ Registro: 2011406. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018.



instalaciones de la comandancia, y no existe una prueba alguna que lo compruebe. Resulta incuestionable que si dichas demandadas aceptan la relación administrativa, omitiendo señalar la causa de la falta de pago, opera la presunción legal de ser **cierto el despido**, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 del Código Procesal Administrativo del Estado, debido a que las demandadas omiten señalar la causa que originó que se suspendiera el salario al accionante, sin que obste que no se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo de remoción.

Conforme al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó a favor de los policías, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente se resuelva su separación injustificada, al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos al servicio.

Desde esta perspectiva esta Alzada estima que carece de asidero legal el aserto de las demandadas de la inexistencia del cese o despido que por esta vía se impugna. Es decir la suspensión de pago del demandante se tornó en un despido injustificado. Dado que no puede quedar intermitente una suspensión por tanto tiempo, ya que desde el seis de febrero de dos mil diecinueve a la fecha, transcurrieron un año diez meses, causando innegablemente un perjuicio en la esfera jurídica del particular, pues de no haber existido el cese como aseveran las autoridades demandadas en su contestación de demanda, debían haber justificado que le siguieron pagando su salario al accionante, cosa que no realizaron, teniéndoseles por confesas con fundamento en el numeral 106 del Código Procesal Administrativo, que al no respetar las fases del procedimiento administrativo de separación ni culminarlo dentro del termino de ley, causando con ello un despido injustificado al accionante, sin que exista prueba en el sumario que revele lo contrario.

Por ende, resulta incuestionable la omisión de las autoridades demandadas de emitir un acto administrativo relativo a la determinación de cesar al actor en su carácter de policía en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, incumpliendo así con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener con base en la garantía de legalidad establecida en el numeral 16 de la Constitución Federal, y la falta de pago del sueldo del demandante desde la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis. Pues no es posible, suspender indefinidamente a un servidor público, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Como corolario de lo reseñado, se precisa que el último recibo de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas veinticinco, indica que el monto neto fue de \$381.50 (Trescientos ochenta y un pesos), cuando el penúltimo recibo importa la cantidad de \$2,422.25 (Dos mil cuatrocientos veintidós pesos 25/100 Moneda Nacional), deduciéndose de ello, que el último recibo no sirve de referente para efectos de llevar a cabo la cuantificación en esta sentencia de la indemnización constitucional. También se le aclara a las autoridades demandadas que es errónea su interpretación en el sentido de que la suplencia de la queja se encuentra restringida a los policías del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en términos de lo dispuesto por el numeral 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en cambio se le aclara que *"sí la norma no distingue no es dable distinguir al juzgador"*.

Por último, ante la confesión de las autoridades demandadas en su escrito de revisión, de que el accionante tiene derecho a la devolución de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de aportaciones a la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado. Aunado a ello, en el informe rendido por la Tesorera de la Persona Moral denominada como "Patrimonio Familiar IPAX, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" agregado de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintidós, se advierte, de sus



manifestaciones que en la actualidad ya no se encuentra funcionando la cooperativa desde el treinta de enero de dos mil diecinueve.

Por las razones anotadas con antelación, con fundamento en los artículos 7 fracciones II y IX, 16 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** del despido injustificado del C. [REDACTED] del que el actor tuvo conocimiento en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en observancia al numeral 16 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Consecuentemente, con fundamento en el numeral 327 del Código Procesal Administrativo del Estado vigente, a efecto de restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, lo que deberá cuantificarse en sección de ejecución en virtud de que no existen elementos suficientes en el sumario para realizar la cuantificación de mérito, significando que la indemnización a pagársele al demandante equivale al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos; además la autoridad en mención ordenará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la ex servidor público fue separado o destituido de manera injustificada, compensándose con ello el que no sea posible la reinstalación con motivo de la restricción Constitucional ya mencionada.

De igual forma, en atención a la solicitud del demandante referente al reconocimiento y pago de una pensión por incapacidad permanente, con motivo de la enfermedad de esquizofrenia con base en la hoja de evolución del ISSSTE de julio de dos mil dieciocho agregada a fojas cincuenta y cinco, debe decirse que el derecho a la seguridad es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal en sus artículos 5 y 123 apartado B de la Constitución Federal, con carácter de irrenunciable. Partiendo de la premisa antedicha, es obligación de este Tribunal velar y garantizar al accionante su derecho a obtener la pensión solicitada, previa determinación del ISSSTE Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la luz de lo dispuesto por los artículos 43, 44, y 45 de la Ley del ISSSTE, puesto que aún a pesar de haber sido despedido conserva sus derechos dos meses después. En este entendido, se le insta al actor a solicitar previamente la pensión. Numerales que por su interés se reproducen: "Artículo 43. El Trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus Familiares Derechohabientes. CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello. Artículo 45. En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la Pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja".

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

- I. Se **revoca** la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal.



II. Se declara la **nulidad lisa y llana** del despido injustificado por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, para efectos de que las autoridades demandadas indemnicen a la parte actora con base en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y al pago de la devolución de los \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de aportaciones a la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.

III. Se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que acuda ante el ISSSTE Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales del Estado, a solicitar la pensión por incapacidad que reclama por esta vía.

Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos